

c) Una relación de los elementos de construcción, debidamente identificados, con indicación de los materiales utilizados.
d) Certificación de ensayos expedida por el Laboratorio acreditado.

Quinto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía que reciban la solicitud remitirán el expediente original al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, conservando un duplicado de la documentación para registro y archivo.

Sexto.—El Centro Directivo antes citado concederá, si procede, la homologación solicitada y asignará la correspondiente contraseña de homologación, que el fabricante deberá fijar, en su caso, en todos los dispositivos de protección contra el empotramiento que corresponda al tipo homologado.

Séptimo.—1. Se designa al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) como Laboratorio acreditado para la aplicación del Reglamento objeto de la presente Orden.

2. Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología podrán concederse acreditaciones a otros laboratorios que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.1.2 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Octavo.—1. El fabricante de dispositivos de protección contra el empotramiento correspondientes a un tipo homologado deberá demostrar que las características de cada una de las unidades de la fabricación en serie se corresponden con las del tipo homologado.

2. Con el fin de comprobar esta correspondencia, el Laboratorio acreditado procederá, con carácter ordinario, a efectuar un control por muestreo estadístico, según un plan previamente aprobado por el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de Seguridad Industrial, sin perjuicio de otras comprobaciones que, con carácter extraordinario, pudieran establecerse por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, a instancias del citado Centro Directivo.

Noveno.—Si el Laboratorio acreditado comprobara que los dispositivos con la contraseña concedida por el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial no corresponden al tipo homologado, lo pondrá en conocimiento de dicho Centro Directivo, el cual tomará las medidas necesarias para garantizar la coincidencia de la fabricación con el tipo homologado. Estas medidas podrán llegar, dado el caso, hasta la revocación de la homologación de tipo concedida, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar lugar en caso de negligencia o mala fe.

Décimo.—Las modificaciones o ampliaciones de un modelo para el que se haya concedido la homologación de tipo necesitarán una ampliación de dicha homologación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16919

RESOLUCION de 21 de junio de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Almería), por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita.

El día 20 de julio de 1982, a las diez horas, en el Ayuntamiento de Oria, provincia de Almería, tendrá lugar la reunión previa para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «La Sierra III», sita en el término municipal de Oria, provincia de Almería, propiedad de don Luis Rodríguez Simón, domiciliado en Cantoria, provincia de Almería, afectada por Decreto número 874 de 27 de marzo de 1978.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 21 de junio de 1982.—El Representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—10.832-E.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16920

ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se modifica a la firma «A. P. Amortiguadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de amortiguadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. P. Amortiguadores, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de amortiguadores, autorizado por Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. P. Amortiguadores, S. A.», con domicilio en Ororbia (Navarra), calle Irurzún, sin número, y número de identificación fiscal A-3103852.4, en el sentido de:

1.º Incluir como nuevas mercancías de importación las siguientes:

4. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad ST-12 o ST-13 o ST-14 DIN 1283, con un espesor de 1,5 milímetros a 4,2 milímetros, de la P. E. 73.12.19.

Segundo.—A efectos contables para la presente modificación se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación y los correspondientes subproductos, que serán adeudables por la P. E. 73.03.51.

Modelo de amortiguador	Kilogramos primera materia	Porcentaje subproductos
Erika, delantero (ref. E1EC-18.045) ...	0,828	37,5
Erika, trasero (ref. E1EC-18.060) ...	0,953	39,5
Fiesta, delantero (ref. 77FB-18.045) ...	1,086	30,5
Fiesta, trasero (ref. 77FB-18.080) ...	0,649	26,7
De 1" (ref. cifra inicial 0-1-2-3) ...	0,229	15,7
De 1" 3/8 (ref. cifra inicial 7) ...	0,326	17,8
Tipo Cartucho (ref. cifra inicial 8) ...	0,082	24,4

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la mercancía 4, realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de importación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16921

ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Envases Carnaud, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Carnaud, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Carnaud, S. A.», con domicilio en Madrid, Princesa, 1, y NIF A-36-60369-4.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Hojalata electrolítica, de primera calidad, de 0,20 a 0,26 milímetros de espesor, presentada en planchas sin obrar, de diversos anchos y longitudes, así como tipos de recubrimientos de estaño por procedimiento electrolítico, de la P. E. 73.13.64.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Envases de hojalata para conservas alimenticias y bebidas, de la P. E. 73.23.22.

I. 1. Modelo «Club», formato RR-125 D/S, con peso unitario 42,668 gramos.

I. 2. Modelo «Oral», formato OL-120 D/S, con peso unitario 40,708 gramos.

I. 3. Modelo «RO70», formato 062. 5 D/S, con peso unitario 22,905 gramos.

II. Tapas de cierre hermético tipo «White Cap» y tapas de fácil apertura, de la P. E. 83.13.90:

II. 1. Formato 30 DTF, con peso unitario 5,749 gramos.

II. 2. Formato 38 RTO, con peso unitario 6,922 gramos.

II. 3. Formato 38 DTO, con peso unitario 7,663 gramos.

II. 4. Formato 40 PT, con peso unitario 4,743 gramos.

II. 5. Formato 43 RTO, con peso unitario 6,511 gramos.

II. 6. Formato 48 RTO, con peso unitario 8,020 gramos.

II. 7. Formato 51 PT, con peso unitario 6,989 gramos.

II. 8. Formato 53 RTO, con peso unitario 9,646 gramos.

II. 9. Formato 58 RTO, con peso unitario 10,664 gramos.

II. 10. Formato 63 RTO, con peso unitario 12,650 gramos.

II. 11. Formato 68 RTO, con peso unitario 13,433 gramos.

II. 12. Formato 77 RTO, con peso unitario 17,803 gramos.

II. 13. Formato 82 RTS, con peso unitario de 19,367 gramos.

II. 14. Formato 110 RTS, con peso unitario 33,936 g ramos.

III. Tapones corona, de diversos tipos, de la P. E. 83.13.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 unidades de los productos I y II exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

— En la exportación del producto I. 1, 51,775 kilogramos.

— En la exportación del producto I. 2, 54,525 kilogramos.

— En la exportación del producto I. 3, 35,570 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 1, 5,674 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 2, 6,727 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 3, 7,666 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 4, 4,473 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 5, 6,362 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 6, 7,609 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 7, 6,596 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 8, 9,451 kilogramos.

— En la exportación del producto II. 9, 10,573 kilogramos.

— En la exportación del producto II.10, 12,800 kilogramos.

— En la exportación del producto II.11, 13,785 kilogramos.

— En la exportación del producto II.12, 18,040 kilogramos.

— En la exportación del producto II.13, 22,701 kilogramos.

— En la exportación del producto II.14, 40,628 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de materia prima, realmente contenida en el producto III exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 119,200 kilogramos de dicha materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30, los siguientes:

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto I.1, el 11,46 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto I.2, el 14,29 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto I.3, el 16,42 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.1, el 27,41 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.2, el 22,45 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.3, el 23,85 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.4, el 23,92 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.5, el 22,32 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.6, el 22,09 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.7, el 24,15 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.8, el 22,26 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.9, el 22,44 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.10, el 22,34 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.11, el 22,97 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.12, el 23,11 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.13, el 28,55 por ciento.

— Para la mercancía utilizada en elaboración producto II.14, el 27,68 por ciento.

Para la mercancía utilizada en elaboración producto III, el 16,11 por ciento.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y modelo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso del recubrimiento de estaño de la hojalata realmente utilizada, así como cuando se trate de la exportación del producto III, el porcentaje en peso de la hojalata realmente incorporada, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable a la hojalata de importación, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de los subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de estas exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16922

ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Boyer y Piñera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de coco y policloruro de vinilo y la exportación de felpudos de coco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boyer y Piñera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de coco y policloruro de vinilo y la exportación de felpudos de coco.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Boyer y Piñera, S. A.», con domicilio en camino de la Fuente, Cieza (Murcia) y N. I. F. A-03040585.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

- Hilados de coco (P. E. 57.07.10).
- Policloruro de vinilo (P. E. 39.02.41).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Felpudos de coco con base de cloruro de polivinilo (posición estadística 59.02.59.4).

Cuarto.—A los efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilados de coco contenidos en los felpudos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 700 gramos de dichos hilados.

Por cada 100 kilogramos de cloruro de polivinilo contenidos en los felpudos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 280 gramos de dicho cloruro de polivinilo.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 tanto del hilado como de cloruro importados; y, además, se consideran subproductos otro 3 por 100 del hilado de coco importado. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 57.04.C., y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16923

ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Spatex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales e hilados de dichas fibras y la exportación de tejidos fabricados con dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Spatex, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales e hilados de dichas fibras, y la exportación de tejidos fabricados con dichas materias.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Spatex, S. A.», con domicilio en paseo Maragall, 239, Barcelona, y N. I. F. A-08-44301-2.